



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALENCIA
EXCMA. SRA. ALCALDESA

Asunto: Disconformidad con actuación de la Policía Local

Excma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.E. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1341/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D.^a XXX, con DNI nº XXX, se dirigió, con fecha XXX de 2025, un escrito a ese Ayuntamiento denunciando *“el mal trato recibido por los Agentes, con placas XXX y XXX, por dejar el coche encima de una acera unos minutos, por haberme quitado una plaza reservada del XXX, para dejar a mi hijo con XXX en un centro de XXX”*. En solicitud del mismo documento venía a pedir que se *“Abra expediente informativo por el trato recibido y retirada de la multa (...)”*.

Según se desprende del contenido y de las manifestaciones del autor de la queja, hasta la fecha no se había recibido contestación al citado escrito.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe al Ayuntamiento de Palencia, recibándose la siguiente documentación:

a) Escrito del Jefe de la Policía Local en el que se indica que, desde la Jefatura, se solicitó informe a los agentes actuantes en relación con los hechos, continuándose con el trámite administrativo de régimen interno correspondiente. Circunstancia que fue comunicada a la XXX (XXX de 2025). Dicho informe de los agentes nº XXX y XXX obra en el expediente municipal, si bien, por su carácter, su contenido no se reproduce en la presente Resolución.

b) Informe complementario del Jefe de la Policía Local, remitido en respuesta a la solicitud de información cursada por esta Institución, en el que se pone de manifiesto que de la intervención de los agentes nº XXX y XXX no se desprende que estos actuaran de forma ilegal o desproporcionada, sino que se limitaron a denunciar una infracción, reconocida por la propia infractora, para, posteriormente, dar el trámite administrativo



oportuno, remitiéndose el correspondiente boletín al Negociado de Tráfico del Ayuntamiento de Palencia para su tramitación. Se aclara asimismo que las plazas de estacionamiento reservadas junto al centro de XXX, a que alude la Sra. XXX en su escrito, no son de uso exclusivo suyo, sino que están destinadas a cualquier vehículo que cuente con la correspondiente autorización, encontrándose en el momento de los hechos ocupadas por otros vehículos igualmente autorizados, circunstancia que no confería derecho alguno a estacionar su vehículo, durante un prolongado espacio de tiempo, sobre la acera peatonal junto al paso de peatones de la intersección de la Calle XXX con la calle XXX, viéndose los peatones obligados a invadir la calzada para poder cruzar al otro lado de la acera.

c) Informe de la Coordinadora Accidental de la Sección de Tráfico, al que se acompaña copia del expediente sancionador de tráfico nº XXX/2025/MUL, en el que se hace constar que dicho expediente ha sido tramitado conforme a lo establecido en el Real Decreto legislativo 6/2015, de 20 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Sobre la actuación de los agentes de la Policía Local. A la vista de la documentación remitida, no se aprecia en la actuación policial irregularidad que deba ser objeto de resolución por parte de esta Institución. Los agentes de la Policía Local, en el ejercicio de las funciones que legalmente tienen atribuidas en el artículo 53.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y concordantes de la normativa autonómica de coordinación de policías locales de Castilla y León, denunciaron el estacionamiento de un vehículo en la acera junto a un paso de peatones, circunstancia que, según se informa, obligaba a los viandantes a invadir la calzada para poder cruzar, por lo que la actuación denunciante se ajustó al ejercicio ordinario y reglado de las competencias policiales en materia de vigilancia y control del tráfico urbano.

En lo relativo a las circunstancias alegadas por la reclamante como justificación del estacionamiento (la ocupación por terceros vehículos de la plaza reservada para consultas al XXX), según informa la Jefatura de la Policía Local dichas plazas no están reservadas en exclusiva a la reclamante, sino habilitadas para cualquier vehículo autorizado, encontrándose ocupadas en el momento de los hechos por otros vehículos que contaban, asimismo, con el correspondiente permiso. Ello no determina la falta de tipicidad de la infracción, puesto que la ocupación de una plaza reservada por terceras personas no habilita, conforme a la normativa de tráfico, el estacionamiento irregular en un lugar distinto, cuya prohibición obedece a la protección de la seguridad de los viandantes y no a la disponibilidad de plazas reservadas, sin que dicha circunstancia confiriese derecho alguno a estacionar de forma prolongada sobre la acera y el paso de



peatones. A ello se añade que, según se informa, la propia infractora reconoció la comisión de la infracción, lo que refuerza la conclusión de que la actuación denunciante se ajustó a la legalidad.

Finalmente, en cuanto al trato dispensado a la reclamante, la Jefatura de la Policía Local concluye, con carácter general, que de la intervención de los agentes no se desprende una actuación ilegal o desproporcionada.

No constando en el expediente elemento objetivo alguno, testifical, de grabación o de otra naturaleza, que corrobore lo manifestado en el escrito de queja sobre un trato incorrecto, cuya veracidad, como se indicó, no puede prejuzgarse pero tampoco darse por acreditada sin más, no procede a esta Institución concluir la existencia de un trato incorrecto o vejatorio por parte de los agentes intervinientes.

Distinta valoración merece la situación en que ha quedado el trámite anunciado a la reclamante. Como se ha expuesto en los antecedentes, el Ayuntamiento remitió a D.^a XXX una contestación en la que se le informaba de que se había solicitado informe interno a los agentes actuantes y de que continuaba el trámite administrativo de régimen interno correspondiente.

No obstante, de la documentación remitida a esta Institución no resulta acreditado que, desde dicha contestación, se haya dado a la reclamante noticia alguna sobre la finalización de ese trámite interno, pese al tiempo transcurrido desde los hechos (XXX de 2025) y desde la propia comunicación municipal (XXX de 2025)

A este respecto, procede considerar que el expediente de régimen interno o informativo que, según se informa desde la Jefatura de la Policía Local, se ha incoado a raíz de dicho escrito, tiene naturaleza de actuación interna de control disciplinario o de servicio, en el que la persona denunciante no ostenta, en principio, la condición de interesada, de conformidad con el artículo 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), a cuyo tenor la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento. Dicho expediente no se dirige a satisfacer un derecho o interés legítimo propio de la reclamante, sino a depurar, en su caso, la eventual responsabilidad disciplinaria de los agentes actuantes, cuya condición de interesados corresponde en exclusiva a estos últimos, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial que distingue nítidamente entre la figura del denunciante y la del interesado en el procedimiento administrativo, especialmente en el ámbito disciplinario.

El Tribunal Supremo (STS 30 de diciembre de 2020, rec. 320/2019; STS 4 de noviembre de 2022, rec. 161/2021) y jurisprudencia posterior (STS 25 de septiembre de 2023, rec. 8072/2020) han reconocido la condición de interesado al funcionario denunciado, no al denunciante, lo que confirma que, en este tipo de expedientes, el



interesado “*natural*” es la persona sometida a expediente, no quien promueve la denuncia.

Sin embargo, sí puede encontrar fundamento la obligación legal específica de comunicar al denunciante el resultado de las actuaciones, toda vez que, de conformidad con los artículos 62.3 y 64.1 de la LPACAP, la Administración viene legalmente obligada a comunicarle la decisión de iniciar o no un procedimiento de esta naturaleza cuando la denuncia invoque un perjuicio en el patrimonio de las Administraciones Públicas, circunstancia que no concurre en el presente caso, o cuando así lo establezcan las normas reguladoras específicas del correspondiente procedimiento disciplinario. En este último supuesto, que es el que aquí resulta de aplicación, tales normas específicas existen y establecen expresamente la obligación de efectuar dicha comunicación.

En efecto, así se desprende del régimen disciplinario aplicable a los Cuerpos de Policía Local, que, tras la reforma introducida por la Ley 3/2018, de 2 de julio, en el artículo 40 de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, remite al régimen disciplinario establecido para el Cuerpo Nacional de Policía, aplicable asimismo a los Cuerpos de Policía Local en virtud de la disposición final sexta de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

En este sentido, el artículo 19.5 de la citada Ley Orgánica establece expresamente que, cuando el procedimiento disciplinario se inicie como consecuencia de una denuncia, el acuerdo de incoación deberá ser comunicado al firmante de esta, debiendo comunicársele igualmente, en su caso, el archivo de la denuncia. Asimismo, el artículo 45.4 dispone que la resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario deberá notificarse también al denunciante, cuando lo hubiere.

En consecuencia, existe una obligación legal específica de comunicar a la reclamante, en su condición de denunciante, bien el acuerdo de incoación del expediente disciplinario que en su caso se hubiera adoptado a raíz de su escrito, bien la decisión de archivo si no se hubiera incoado expediente alguno y, en todo caso, la resolución que ponga fin al procedimiento cuando este concluya.

De la documentación remitida a esta Institución no resulta acreditado que, desde la contestación inicial (XXX de 2025) en que se le informó de la solicitud de informe interno, se haya dado cumplimiento a esa obligación, pese al tiempo transcurrido desde que los hechos denunciados se produjeron (XXX de 2025).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que, de conformidad con los artículos 19.5 y 45.4 de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía,



aplicable a los Cuerpos de Policía Local de Castilla y León, por ese Ayuntamiento se proceda a comunicar formalmente a D.ª XXX, en su condición de denunciante, el acuerdo de incoación del expediente disciplinario que en su caso se hubiera adoptado a raíz de su escrito de XXX de 2025, o la decisión de archivo si no se hubiera incoado expediente alguno, así como, en su momento, la resolución que ponga fin al procedimiento.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López